



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Examinado el expediente del proceso con radicado **05001 31 05 025 2021 00275 01**, donde es ponente la suscrita magistrada, de manera espontánea, en razón a que he presentado demanda judicial ordinaria solicitando la declaración de ineficacia de traslado al RAIS, contra Las AFP's Colfondos S.A., Porvenir S.A., y Colpensiones, manifiesto a los demás H. Magistrados integrantes de esta sala que me separo del conocimiento del presente proceso por considerar que me encuentro inmersa en la causal consagrada en el numeral 6° del art. 141 del CGP, de impedimento para proseguir su trámite en segunda instancia, en razón a la identidad de causa jurídica que tiene con mi demanda.

Por ello, conforme al artículo 140 del CGP., doy a conocer el referido impedimento, y dispongo enviar el expediente respectivo a la H. Magistrada Ana María Zapata Pérez, quien me sigue en turno en el orden de integración de esta Sala. El presente proceso queda suspendido en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CGP., hasta cuando se resuelva el impedimento aquí declarado, sin que por ello se afecte la validez de lo actuado con anterioridad.

Advierto desde ahora que, sobre los demás procesos en los cuales fungen como partes las referidas entidades demandadas por la suscrita, que carezcan de identidad de causa jurídica con lo que se debate en este proceso; no me declararé impedida, por no tener ello la magnitud jurídica de comprometer mi imparcialidad y probidad como servidora pública judicial, ni afectar los principios de independencia y transparencia que siempre aplico

en el ejercicio propio de mis funciones judiciales. Además, por el precedente judicial sobre la materia, según el cual, el hecho de ser contrapartes en otro proceso, siendo éste ajeno a la temática que se ventila, no constituyen per se, razón suficiente para presumir que se tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función jurisdiccional de impartir justicia, ni tampoco utilizarlo como excusa para evadir el ejercicio de la jurisdicción en asuntos propios de la jurisdicción del trabajo y seguridad social distintos de ineficacias, sometidos a mi conocimiento como falladora.

Es de resaltar que, en asuntos similares al que hoy nos ocupa, no se aceptó por parte de esta Sala el impedimento formulado por el señor Juez Laboral del Circuito de Bello, como tampoco por parte de múltiples salas de decisión laboral de este Tribunal Superior de Medellín¹, ni lo hizo en su momento el Tribunal Administrativo de Arauca C., donde se citan precedentes de la Corte Constitucional, y del C.E., indicando en cuanto a la causal 6 del art. 141 del CGP., se ha interpretado que el art., 306 de la Ley 1437 de 2011 condiciona la aplicabilidad del procedimiento general a aquello que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y añade que así es, en el sentido de entender que cuando un juez contencioso hace parte de un litigio como persona natural sólo está impedido cuando la causa jurídica que deba decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual es contraparte². Interpretación que también hace el C. de E. en la Sentencia 00012 de 2009 C.P. Víctor Hernando Álvarez Ardila y la Sala Penal de la H. CSJ en fallo del 24 de enero de 2007, MP. Marina Pulido de Barón, proceso N° 26667, pronunciamiento ampliamente reiterado.³

¹ Radicados: 05-2019-0452 y 02-2019-0419, Sala Segunda de Decisión Laboral, MP. Orlando Antonio Gallo Isaza; Rdo: 06-2019-0356, Sala Tercera de Decisión Laboral, MP. Luz Amparo Gómez Aristizábal; 01-2019-0366, Sala Cuarta de Decisión Laboral, MP. María Eugenia Gómez Velásquez; Rdo: 03-2019-0315, Sala Cuarta de Decisión Laboral, M.P. Carlos Alberto Lebrón Morales

² En proceso ejecutivo 81001-33-33-002-2013-00515-04De José Joaquín Marchena y otro Vs. Departamento de Arauca en trámite de recusación.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 9 de mayo de 2007 (MP. Jorge Luis Quintero Milanés). Radicado No. 22435. Reiterado luego, por ejemplo, en los autos del 11 de diciembre de 2007 (MP. Yesid Ramírez Bastidas), radicado No. 28784; del 28 de julio de 2010 (MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán), radicado No. 34637; del 7 de junio de 2012 (MP. Julio Enrique Socha Salamanca), radicado No. 39168; del 11 de febrero de 2014 (MP. Fernando Alberto Castro Caballero), radicado No. 36784, entre otros. En todos estos casos, la Corte debía resolver impedimentos o recusaciones fundadas en la causal que los accionantes del presente proceso echan de menos.

También la Corte Constitucional ha interpretado que **la sola circunstancia de ser** o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en cada caso debe analizarse la imparcialidad desde el punto de vista subjetivo y objetivo, únicamente se encuentra configurada la causal invocada respecto de los procesos, como el presente, cuyo tema de decisión es relativo a la ineficacia del traslado de régimen, conservando mi imparcialidad en los demás procesos aun cuando de estos formen parte las AFP's. Colfondos S.A., Porvenir S.A., y Colpensiones; pues como advierten los precedentes horizontales de la Sala Laboral de este Tribunal, al reiterar lo expuesto por el C. de E. y la H. Corte Constitucional, el impedimento solo se configura cuando exista un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"*⁵, materializándose únicamente el aspecto objetivo del

⁴ El Código de Procedimiento Penal, como lo señalan los actores, contempla expresamente esta causal de impedimento y recusación, lo cual parecería indicar que es de naturaleza objetiva, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en realidad no lo es sino cuando esa situación se presenta en el mismo proceso en el que el juez está llamado a ejercer funciones jurisdiccionales.

Al menos desde el auto del 4 de septiembre de 1998, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la causal de impedimento y recusación contra el juez por ser o haber sido contraparte de las partes o de sus apoderados *"resulta atendible cuando en la misma actuación judicial se presente la circunstancia de que el fallador y uno de los sujetos procesales hayan sido contrapartes. Pero, en tratándose de procesos diferentes, es menester que el funcionario que se declara impedido demuestre que, conforme a las circunstancias que cobijan la relación jurídico-procesal, su imparcialidad y objetividad se van a ver afectadas"*.⁴ Esta posición se ha reiterado en múltiples ocasiones, y por eso por ejemplo en el auto del 9 de mayo de 2007 de la misma Corporación.

(...)

Ciertamente, la Constitución garantiza el derecho a la imparcialidad del juez (CP arts. 29 y 228), pero esto no equivale a una configuración concreta y detallada de las causales de recusación e impedimento. Lo que exige este principio es que los sistemas de recusación e impedimento garanticen la imparcialidad judicial, y en los casos relevantes para este proceso, los Códigos Generales del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya la garantizan. En efecto, en los procesos regulados por cada una de esas codificaciones, si bien **no basta con acreditar el hecho objetivo de que el juez o conjuer sea** o haya sido **contraparte** de las partes o de sus apoderados, este elemento puede articularse con otros para contribuir a demostrar la concurrencia de una causal de recusación o impedimento, como por ejemplo al aducir enemistad grave, amistad íntima, interés moral, o haber sido parte en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante.

⁵ Sentencia 00012 de 2009 C.P. Víctor Hernando Álvarez Ardila y Sentencia T949-2011.

impedimento y únicamente en relación con la naturaleza de los procesos ya indicados.

Con el fin de dar a conocer esta providencia a los Magistrados Ana María Zapata Pérez, y Juan David Guerra Trespalacios, líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese por estados a las partes.

La Magistrada,



MARIA PATRICIA YEPES GARCÍA

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N°27 fijados hoy 16 de febrero de 2024 a las 8:00AM

El secretario